

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Lérida (Tolima), 15 JUL. 2022

RADICADO : No. 00078-22
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
P. DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"
P. DEMANDADA : O.P.R.

El Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, en su condición de apoderado judicial, conforme a poder otorgado por la Dra. Victoria Magaly Aguilar Cuesta, Representante Legal de la sociedad comercial VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., en virtud de las facultades dadas en Poder Especial a ella conferido por el Dr. Pedro Russi Quiroga, como apoderado especial del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", otorgado a este por el Dr. Alfredo López Baca Calo, en calidad de representante legal de dicha entidad bancaria; ha presentado demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA-.

Habiéndonos correspondido su conocimiento, por Reparto, fue requerida a la parte demandante aportara en físico el original de los títulos base de ejecución, para el estudio de fondo de los mismos, los que en oportunidad allegó la parte actora. Ahora es del caso entrar a analizar si la demanda reúne los requisitos legales y de forma exigidos para su admisión, la legitimación por activa y por pasiva, la naturaleza, la cuantía y la determinación de la competencia a este juzgado, de acuerdo a lo señalado en los Arts. 82, 83, 84, 85, 89 del C.G.P., y si los PAGARES arrimados prestan mérito ejecutivo, junto con la Primera Copia de la Escritura Pública de Hipoteca No. 3908; de conformidad con las previsiones de los Arts. 422, 424, 430, 431 y 468 Ibidem. Además de los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022; una vez revisado lo anterior,

SE OBSERVA QUE:

1. En la demanda, en el acápite de pretensiones, frente al Pagare No. 8769607382724, en el numeral 1 se dice que el capital insoluto de la obligación es \$63'353.528.9, lo cual no coincide con el hecho Segundo, numeral 2., el cual narra que al demandado se le otorgó el crédito por valor de \$82'000.000.00, sumado a que el título valor aparece suscrito por sendas sumas de dinero sin estipularse a que concepto corresponde cada una de ellas; lo que no se acompasa con los requerimientos de los numerales 4º y 5º del Art. 82 del C.G.P., donde determina que en la demanda, deberán las pretensiones estar expresadas con precisión y claridad, junto con los hechos que le sirvan de fundamento. Por lo que deberá entonces enmendarse tal circunstancia.

Aunado a ello la pretensión del numeral 1.1 sobre el cobro de los intereses corrientes, no se enunció desde y hasta cuando se generaron, tampoco aparece determinado ese lapso en dicho pagare, por lo que se requiere sea especificado tal periodo.

Asimismo, en la pretensión del numeral 1.2., se indica de los intereses moratorios que estos se causan desde el 2 de diciembre de 2.021, lo cual no concuerda con el hecho Segundo, numeral 2.1, que señala que el demandado incurrió en mora en la cancelación de las cuotas a partir del 8 de marzo de 2.020, ; lo cual es un defecto a la luz de lo ordenado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., donde se señala que la demanda contendrá los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Por otra parte, también en el numeral 2.2., de los hechos en cuanto al pagare del que estamos tratando, se afirma de los intereses moratorios, que estos se liquidan sobre el capital de la cuota anterior, desde el 2 de diciembre de 2.021, igualmente se requiere corregir si es el caso ese particular; y por lo expuesto también se observa que no se está ejecutando un capital acelerado.

2. En la demanda, en el acápite de pretensiones, frente al Pagare No. 3625000226995, en el numeral 2. Se dice que el capital insoluto de la obligación es \$1'511.459.98, lo cual no coincide con el hecho 3o, que narra que al demandado se le otorgó el crédito por valor de \$82'000.000.00, y el título valor aparece suscrito por sendas sumas de dinero sin discriminarse su concepto. Igualmente, deberá darse claridad de conformidad a los requerimientos del # 5 del Art. 82 del C.G.P.

En suma a lo referido, en la pretensión del numeral 2.1., sobre el cobro de los intereses corrientes, no se enunció desde y hasta cuando se generaron, tampoco aparece en dicho pagare descrito el término de los mismos, por lo que se requiere sea especificado tal periodo.

De igual forma, pese a que en la pretensión del numeral 2.1., se indica de los intereses moratorios que estos se causan desde el 7 de diciembre de 2.021, esto no concuerda con el hecho 3.1., que señala que el demandado incurrió en mora en la cancelación de las cuotas a partir del 8 de marzo de 2.020; lo cual es un defecto a la luz de lo ordenado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., donde se señala como requisito de la demanda, la descripción de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales no se acompasan en el libelo genitor con lo pretendido.

Por otra parte, también en el numeral 3.2., de los hechos en cuanto al pagare del que estamos tratando, se afirma de los intereses moratorios, que estos se liquidan sobre el capital de la cuota anterior, desde el 7 de diciembre de 2.021, igualmente se requiere corregir si es el caso, que no se trata de una cuota anterior. Por lo mismo se observa que no se está ejecutando un capital acelerado.

3. En la demanda en el acápite de Pruebas, numeral 6º, se enuncia el documento No. 2018 Escritura Pública por la cual se otorga poder al Dr. Pedro Russi Quiroga; pero para dicho efecto la aportada es la Escritura No. 2028 de fecha 10 de julio de 2.020 -obrante a folio 36-.

4. No se aportó con la demanda, el documento idóneo que contenga la dirección electrónica de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", como persona jurídica inscrita en el Registro Mercantil; a efecto de acreditar actualmente la existencia y representación legal de la misma, o la calidad en que actúa la parte y entre otros, también para verificar la dirección electrónica que aparezca allí inscrita, donde aquella recibirá notificaciones.

Únicamente se allegó el certificado de la Superfinanciera, el cual solo lo es para establecer la situación actual de la entidad pero este no contiene dicha dirección; resaltándose que las direcciones electrónicas aportadas Aracely.yara@bbva.com y notifica.co@bbv.com, no aparecen en ninguno de los anexos presentados. Lo anterior de conformidad a las disposiciones del Art. 291 numeral 2º del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2.020, por lo que se requiere arrimar dicho documental.

5. De los Poderes allegados, no fue acreditado debidamente su otorgamiento, toda vez que, en los pantallazos de los mensajes de datos presentados para tal fin -folios 8 y 10-, no aparece el archivo del memorial poder como adjunto; únicamente se evidencian las manifestaciones de que se adjuntan; además, que su remisión deberá ser desde la dirección del correo electrónico inscrita por la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales, lo cual no se ha podido constatar, como quedo dicho en el ítems que antecede; lo anterior se requiere, para dar cumplimiento a los requisitos que impone la Ley 1223 de 2.020 en su Art. 5º, aunado al precepto jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, proferido en providencia fechada 3 de septiembre de 2.020, indicando que es del cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia, que el poderdante realmente le otorgó el poder; para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad; elemento que no se acreditó debidamente en esta actuación de otorgamiento de poder. En Igual sentido, en el Memorial Poder que otorga el Dr. Pedro Russi Quiroga -folio 9-, se indicó el correo pedro.russi@bbva.com, el que tampoco se pudo constatar que si corresponda al inscrito por la entidad que representa; por lo que es menester se enmendé tales yerros.

Los defectos arriba descritos, podrán ser subsanados, razón por la cual se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que los subsane so pena de rechazo de la misma; al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. En consecuencia, este Estrado Judicial,

RESUELVE:

1. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, por lo antes expuesto.
2. CONCEDER A LA PARTE ACTORA el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos arriba señalados.
3. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA AL DR. ARQUINOALDO VARGAS MENA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELLY BEATRIZ PINZÓN USECHE